Datos del Expediente

Carátula: PORTO DAMIAN VICTORIANO S/ CONCURSO PREVENTIVO(PEQUEÑO)

Fecha inicio: 23/12/2021 **Nº de Receptoría:** JU - 4587 - 2021 **Nº de Expediente:** JU - 4587 - 2021

Estado: En Letra

Pasos procesales:

Fecha: 05/11/2024 - Trámite: SENTENCIA INTERLOCUTORIA - (FIRMADO)

Anterior**05/11/2024 11:45:52 - SENTENCIA INTERLOCUTORIA**Siguiente

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20262258247@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27264290029@CCE.NOTIFICACIONES

Domic. Electrónico de Parte Involucrada JMASTRORILLI@MPBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 20119682577@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 20163557046@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 20226235036@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 20309379285@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 23369520954@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico FAYPATRICIO@FEPBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 05/11/2024 11:45:38 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 05/11/2024 11:45:46 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 05/11/2024 11:45:51 - SANTANNA Cristina Lujan - SECRETARIO DE CÁMARA

Tipo de Resolución: DEJA SIN EFECTO

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 05/11/2024 11:46:33

Fecha de Notificación 08/11/2024 00:00:00

Notificado por Santanna Cristina Luján

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico 98469A5D

Fecha y Hora Registro 05/11/2024 11:46:05

Número Registro Electrónico 755

Prefijo Registro Electrónico RR

Registración Pública SI

Registrado por Santanna Cristina Luján

Registro Electrónico REGISTRO DE RESOLUCIONES

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico CCA58624

Fecha y Hora Registro 05/11/2024 11:46:23

Número Registro Electrónico 336

Prefijo Registro Electrónico RH

Registración Pública SI

Registrado por Santanna Cristina Luján

Registro Electrónico REGISTRO DE REGULACIONES DE HONORARIOS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

Expte. n°: JU-4587-2021 PORTO DAMIAN VICTORIANO S/ CONCURSO PREVENTIVO(PEQUEÑO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-4587-2021 caratulada: "PORTO DAMIAN VICTORIANO S/ CONCURSO PREVENTIVO(PEQUEÑO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- Dicta sentencia la Sra. Jueza en fecha 05/04/2024, homologando el acuerdo presentado en los términos del art. 52 de la LCQ y declara finalizado el presente concurso conforme lo previsto por el art. 59 de la ley 24.522.

Seguidamente aclara que el concursado deberá acreditar cada uno de los pagos realizados a los acreedores acompañando en autos carta de pago (arg. art. 53 LCQ).

Finalmente regula honorarios a los profesionales intervinientes.

Para resolver de este modo, comienza por memorar quienes son los sujetos que se encuentran legitimados para impugnar el acuerdo.

Renglón seguido enumera los acreedores que han sido declarados verificados, admisibles y admisibles condicionales (arg. art. 36 LCQ).

Señala que más allá de las oposiciones del acreedor Ruiz y FD Agro SRL., los acreedores BANCO SANTANDER RÍO S.A.; BANCO FRANCES BBVA ARGENTINA S.A.; BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO; STELLA MARIS BIANCHI Y AMADEO ROBERTO MARQUEZ; NELSA NELDA ETHEL PERICICH; MOFASA S.A.S.; CONSIGNATARIA FERNA S.A.; DR. ALBERTO MARTINEZ; BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.U.; LA SEGUNDA COOPERATIVA DE SEGUROS GENERALES; ASOCIACIÓN MUTUAL DEPORTIVO ASCENSIÓN; DR. LEONARDO POLERI; PEDRO DI CAMILO S.A; AGCO CAPITAL ARGENTINA S.A. BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y ASOCIACION MUTUAL ENTRE SOCIOS

DEL CLUB ATLANTA DE VEDIA, aceptaron la propuesta efectuada por el concursado, conforme las presentaciones adjuntadas los días 05/02/2024, 07/02/2024 y 20/02/2024.

Respecto a la impugnación efectuada por FD Agro SRL, entiende la a-quo, que más allá que el concursado no haya hecho pública la propuesta 20 días antes del vencimiento del período de exclusividad (art. 43 LCQ) la especial situación que se advirtió en autos, indican la voluntad demostrada por el concursado para la solución de la crisis patrimonial, debiendo tener en cuenta estos elementos, más allá, de la literalidad del texto legal.

Remarca, que 16 acreedores aceptaron la propuesta, surgiendo clara la obtención de las mayorías necesarias que exige el art. 45 de LCQ, en cuanto representan la mayoría absoluta representando más de las dos terceras partes del capital computable, por lo tanto, no aceptar la misma en función de la fecha que se presentó la propuesta sería ampararse en un rigorismo formal excesivo, ello así, teniendo en cuenta los principios que rigen la materia: preservación de la empresa, fuente de trabajo y la protección interés general de los acreedores, de los cuales, la mayoría acepto la propuesta.

Por otro lado, señala que aún no computándose los acreedores admisibles condicionales -que no es una causal de exclusión del art. 45 LCQ-, igualmente se lograría la doble mayoría prevista en la ley.

En cuanto a la aceptación de la propuesta por parte de los acreedores en forma anterior o concomitante con la fecha de presentación propuesta, señala que cada una de las aceptaciones tienen transcripto el acuerdo aceptado, el cual concuerda con la propuesta formulada por el concursado, no advirtiéndose en ello perjuicio alguno como para no ser consideradas.

En base a ello, rechaza dichas impugnaciones efectuadas, citando jurisprudencia que avalan su postura.

Seguidamente, entiende que no corresponde hacer lugar a lo peticionado por FD Agro, respecto a que no se homologue la propuesta por considerarla abusiva.

Memora que dicha empresa basa su fundamento del abuso, principalmente en el hecho de que su crédito es en dólares y el tipo de cambio tenido en cuenta en el acuerdo que le resulta totalmente desfavorable en atención a la particular situación económica que atraviesa el país.

Analizando el particular caso, entiende que en la propuesta en cuestión no se aprecia configurado un abuso de derecho, objetivo y manifiesto, teniendo en cuenta las circunstancias propias del caso, ni en el contenido, ni en la aceptación de la propuesta.

Asimismo, no aprecia que sea irrazonable en cuanto ofrece abonar el 100% de los créditos verificados, en 5 cuotas anuales, con una espera de poco mas de un año. El tipo de cambio a tener en cuenta respecto de los créditos en dólares, es el valor del dólar MEP tomando a la fecha 10/06/2022, es decir a $ 208,61.

Ello así, porque si bien resulta atendible el ataque al tipo de cambio que ofrece el acuerdo, no debe perderse de vista el contexto de crisis económica que atraviesa nuestro país desde hace

varios años, sumado que dicha propuesta fue aceptada por otros acreedores en dólares.

Entiende la juzgadora de grado que no resulta procedente tachar de abusiva la propuesta de acuerdo allegada por el concursado, por consiguiente habiendo cumplido con lo normado por los arts. 43, 45, 49 LCQ, corresponde homologar el acuerdo presentado en los términos del art. 52 de la LCQ.

Finalmente, impone las costas en el orden causado.

II.- Ante tal manera de resolver, deducen recurso de apelación FD. Agro S.R.L (escrito de fecha 16/04/2024), Oscar Ruiz (el 16/04/2024), el letrado del concursado por considerar bajos sus honorarios (17/04/2024), el concursado por considerar altos los honorarios y por la imposición de costas por su orden (escrito del 17/04/2024) y finalmente la sindica por entender que sus emolumentos son bajos (escrito de fecha 17/04/2024).

El concursado funda el recurso en fecha 26/04/2024, agraviándose de la imposición de costas en el orden causado, sosteniendo que habiéndose rechazado las impugnaciones deducidas, corresponde que los acreedores carguen con las costas.

Por su parte, el 29/04/2024 presenta memorial FD. Agro Srl., centrando sus agravios en primer lugar respecto en la extemporaneidad de la propuesta presentada.

Sostiene que llama poderosamente la atención la postura laxa adoptada por la juzgadora, en cuanto no analizó la formas sustanciales previstas en la ley.

Arguye que al concursado se le extendió el plazo de período de exclusividad e igualmente presentó la propuesta fuera de término, toda vez, que allegó la misma el mismo día del vencimiento del período de exclusividad, burlándose de los acreedores y desinteresado de los derechos de estos.

Renglón seguido, pone de relieve que las conformidades son de fecha anterior a la propuesta exteriorizada en el expediente y algunas en la misma fecha del vencimiento del período de exclusividad, contrariando lo dispuesto por la ley, que establece que las conformidades deben ser de fecha posterior a la propuesta.

Refleja que la propuesta es irrisoria, necesitando el concursado de mayorías fraudulentas para obtener las mayorías.

Hace hincapié en lo extraño de ciertos acreedores en dolares que han realizado incesantes reclamos y cuestionamientos en aras a proteger sus créditos y repentinamente hayan aceptado una propuesta que implica un desmantelamiento de sus créditos, lo que implica existencia de connivencia.

Remarca que en este proceso no solo están en juego los intereses del deudor y de los acreedores, sino en el interés común de la comunidad en general para evitar la manipulación de los institutos concursales.

Señala que la a-quo ha ignorado completamente la inobservancia de las formalidades de orden público que prescribe la ley, al homologar una propuesta que desde su origen se encuentra plagada de incumplimientos a normas fundamentales en la materia y el palmariamente abusiva.

Por otro lado, señala que la juzgadora de grado omitió dar un pormenorizado tratamiento al cómputo de las mayorías, basando su decisión homologatoria en simples manifestaciones y careciendo de fundamentación alguna, sin siquiera detallar que cálculo aritmético y/o datos que le permitieron arribar a tal decisión y cuales fueron los resultados obtenidos.

Finalmente se agravia de la errónea valoración del contexto inflacionario e inobservancia de las proyecciones favorables para el sector agropecuario.

Arguye que la a-quo coloca indebidamente a la obtención de las mayorías como un elemento para interpretar la no abusividad de la propuesta, dejando entrever en su razonamiento que, si la mayoría de los acreedores la aceptó es porque la misa no resulta irrazonable o abusiva, resultando dicha postura inaceptable de acuerdo a lo previsto por el art. 52 inc. 4 de la LCQ.

Remarca que una propuesta que pesifica la deuda en dólares al valor del MEP del 10/06/2022 de $ 208,61, sin ningún tipo de interés, sin ofrecer garantías y en cinco cuota anuales, luce totalmente abusiva.

Es decir que la juzgadora de grado, no ponderó que la cotización actual es de $ 1.034,79, siendo público y notorio la devaluación sistemática de la moneda, fruto del proceso inflacionario que atraviesa el país.

En suma, remarca que es desopilante la valoración del contexto del país que realizó la magistrada, dando a entender que la crisis económica sólo afecta al concursado y no a los acreedores, quienes deberán soportar una espera de aproximadamente seis años, para percibir un crédito totalmente distorsionado y devaluado.

Para graficar la abusividad de la propuesta, pone de relieve que de tomarse el valor del dólar actual, su mandante percibiría la suma de $12.618.612,13 por año, es decir un total de $ 63.093.090, 65, pretendiendo abonar la concursada en su propuesta en todo concepto, lo que representa una sola cuota.

En conclusión señala que se violó el principio de la pars condicio creditorum, en razón de que el deudor está colocando en un pie de igualdad a acreedores cuyos créditos son en pesos y aquellos que lo son en dólares, citando jurisprudencia en apoyo de su tesitura.

Finalmente solicita se haga lugar al recurso en tratamiento y se declare la nulidad del acuerdo homologado.

Por su parte, presenta memorial el acreedor Oscar Ruiz en fecha 29/04/2024.

Centra sus agravios, sosteniendo que la sentenciante de grado homologó un acuerdo alcanzado en forma irregular; que los términos del acuerdo resultan abusivos; el concursado ha ocultado

bienes del activo; vulneración de la igualdad de trato a los acreedores y violación al art. 45 de la ley concursal.

Arguye por un lado, que el concursado no hizo pública su propuesta y que presentó las conformidades con fecha anterior o en igual fecha a la propuesta, impidiendo a muchos acreedores tomar conocimiento del ofrecimiento y condiciones de pago para tomar la decisión que mejor convenía a sus intereses, desatendiendo lo impuesto por la ley concursal.

Señala que para alcanzar la mayoría se computó la conformidad de acreedores en pesos y en dolares.

En base a ello, arguye que las conformidades así obtenidas de los acreedores en pesos para imponer dicho acuerdo a los acreedores disidentes cuyos créditos fueron verificados en dólares lo fue en forma totalmente irregular, abusiva, violándose el principio concursal de la pars conditio creditorum.

Entiende que correspondía desdoblar la categoría de acreedores quirografarios en pesos y en dólares y efectuar propuestas diferenciadas; sin embargo se mezcló todo con total intencionalidad en busca del fin perseguido de obtener las mayorías necesarias y licuar su deuda en dólares. Remarca que la conformidad prestada, implica convalidar un acuerdo que sólo aparenta una legalidad formal, pero conlleva una flagrante violación al derecho de propiedad, defensa en juicio, debido proceso, igualdad ante la ley, consagrándose una más que evidente estafa procesal y un fraude en perjuicio del crédito de aquellos acreedores en dólares que no prestaron su conformidad -dado que algunos sí lo hicieron- con dicha propuesta de pesificación al valor histórico propuesto.

Seguidamente efectúa un cálculo de los acreedores en dólares que prestaron su conformidad con aquellos que no lo hicieron, remarcando que si se hubiese efectuado una propuesta diferenciada, no lograría la doble mayoría impuesta por la ley.

Manifiesta que los concursos preventivos han ido convirtiéndose en muchos casos en meros artilugios para lograr la licuación de pasivos, en detrimento de los intereses de los acreedores, imponiéndoles gigantescas quitas y esperas.

Sostiene que la espera en el pago de la primera cuota, sumado al valor histórico de dólar y abonando a razón de una cuota anual, igual y consecutiva en el plazo de cinco años, sin intereses o actualización alguna, torna de abusiva la propuesta.

Por otro lado se agravia que la juzgadora haya homologado la propuesta, sin advertir que el concursado cuenta con un activo más que suficiente para pagar la totalidad de la deuda verificada, sin quita ni espera alguna, lo que sería posible en un escenario de quiebra ante la liquidación de sus bienes.

Remarca que el concursado no ha denunciado los bienes de mayor valor que integran su activo, sino que los ha ocultado con la única finalidad de mostrar una falsa situación de escasez para así influenciar o torcer la voluntad por parte de sus acreedores y licuar sus deudas.

Hace hincapié que el deudor ocultó denunciar los bienes que integran el sucesorio de su padre, enumerando el apelante los inmuebles que surgen de los informes de consulta al indice de titulares y adjuntando plancheta de catastro Municipal de Lincoln del cual resulta la superficie de las parcelas rurales.

Señala que la existencia de todos esos bienes que corresponde en parte indivisa y proporcional a la legítima hereditaria del concursado demuestran que su situación patrimonial es notoriamente distinta a la plasmada en su escrito de inicio y a la referida por el Sindico en su informe general y que ello no fue tenido en cuenta por la juzgadora al momento de homologar el acuerdo abusivo presentado por el concursado.

Afirma que resulta por demás abusivo y de mala fe, que el acuerdo que se impone a los acreedores disidentes en dolares quedo reducido al cobro de menos del 20% y en pesos, con una espera de mas de un año y en cinco cuotas anuales.

Remarca que la presentación de concurso preventivo de un deudor no puede implicar para sus acreedores un sacrificio de una magnitud tal que desnaturalice sus derechos de propiedad constitucionalmente garantizados.

Finalmente esgrime que el concursado violó lo dispuesto por el art. 45 de LCQ, al no acompañar un plan de negocios mediante el cual puede conocerse como cumplirá con la obligación contraída y cómo hará frente al pago de la deuda.

Cita jurisprudencia en apoyo de sus agravios.

En suma, solicita se haga lugar al recurso interpuesto y se deje sin efecto la homologación del acuerdo por resultar abusivo.

En fecha 8/05/2024 F.D. Agro SRL, contesta los agravios del concursado.

Por su parte, el concursado el día 13/05/2024, solicita la deserción de los recursos interpuestos por los acreedores y en subsidio contesta los agravios por ellos ensayados, solicitando la confirmación de lo decidido en la instancia de origen.

Elevados los autos a este Tribunal y firme que restó el llamado para dictar sentencia, en fecha 25/09/2024 el concursado manifiesta que se tenga en cuenta el hecho nuevo respecto que esta Cámara declaró la prescripción de la acción de FD Agro SRL, sostenido que en base a ello deberá declararse desierto el recurso interpuesto por carecer de legitimación, con costas.

Este Tribunal corrió traslado de los agravios al Sr. Fiscal de cámaras departamental, el que fue contestado en fecha 15/10/2024 y reanudado el plazo para dictar sentencia, quedan las actuaciones en condiciones de resolver. (arg. art. 273 de la LCQ, 270 del CPCC).

III.- En esta tarea, corresponde en primer lugar descartar el planteo efectuado por el concursado como "hecho nuevo", toda vez, que si bien es cierto que este Tribunal declaró la prescripción de la verificación tardía presentada por FD Agro SRL, no lo es menos, que la empresa nombrada ha deducido Recurso de Nulidad en fecha 15/10/2024, el que es concedido el día 22/10/2024, razón

por la cual, la sentencia dictada no ha adquirido firmeza y por consiguiente merece el tratamiento el recurso aquí deducido (arg. art. 50 LCQ).

Aclarado lo anterior, comienzo por señalar que debe rechazarse el reproche de insuficiencia de los memoriales de agravios formulado, ya que se encuentran adecuadamente abastecidos los recaudos de idoneidad técnica que obligan a su consideración. (arg. arts. 260 y 261 del CPCC).

Sentado ello, cabe recordar que la C.S.J.N. ha decidido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.).

IV.- En los presentes actuados, ante el pronunciamiento dictado por la Sra. Jueza de grado, haciendo saber la existencia de acuerdo preventivo (arg. art. 49) el pretenso acreedor FD AGRO SRL (tramita el incidente de verificación tardía) y el acreedor Oscar Ruiz (declarado admisible en la sentencia del art. 36 de LCQ) impugnaron dicho acuerdo (arg. art. 50 LCQ).

La juzgadora de grado, rechazó las impugnaciones deducidas y seguidamente en virtud de lo normado por los arts. 51 y 52 de la ley 24.522, procedió a homologar el acuerdo.

Ante ello, los nombrados interpusieron recurso de apelación, cuyos argumentos fueron reseñados al comenzar, a los cuales me remito, en honor a la brevedad.

Como punto de partida, es dable comenzar por recordar que conforme lo previsto por el art. 41 de la LCQ, el concursado tiene libertad para agrupar y ofrecer la propuesta a los acreedores verificados y declarados admisibles, las mismas pueden consistir en quita, espera, etc. (arg. art. 43 LCQ).

El concursado en fecha 05/02/2024 ha efectuado la siguiente propuesta: "*Respecto de los acreedores quirografarios, se ofrece:*

1) Los créditos que se han verificado en dólares los mismos se pesificaran al valor de dólar MEP tomado por VS. con fecha 10/06/22 a los fines del computo de mayoría. Esto es al valor de $208,61. Consecuentemente, los créditos en dólares quedaran convertidos a pesos al tipo de cambio referido.

2) Se ofrece abonar todos los créditos quirografarios verificados declarados, verificados y/o admisibles, en CINCO cuotas ANUALES, iguales y consecutivas, con fecha de pago, para la primera de ellas, el 10 de julio de 2025."

Como puede apreciarse, ha efectuado una sola categoría para los acreedores quirografarios, razón por la cual, a los efectos del computo de las mayorías necesarias previstas por el art. 45 de la LCQ, deben computarse en conjunto. Es decir los créditos en pesos y los créditos en dólares convertidos en moneda de curso legal a la fecha del informe individual del síndico (arg. art. 19 último párrafo).

Corolario de lo expuesto, no correspondía efectuar el cálculo de las mayorías de modo diferenciado entre acreedores en pesos o en moneda extranjera como esgrime el recurrente Ruiz.

Dicho lo anterior, pasaré a tratar si el concursado logró obtener la doble mayoría establecida por el art. 45 de la ley 24.522, que viene cuestionada.

Dice el artículo en estudio, que se necesita la mayoría absoluta de los acreedores dentro de cada categoría (en autos una sola) que representen las dos terceras partes del capital computable, teniendo en consideración la suma total de los créditos verificados y declarados admisibles.

A mi modo de ver, los acreedores declarados como "condicionales o eventuales" no deben ser tenidos en cuenta para el computo de la doble mayoría prevista por la ley si al momento de la votación todavía no había desaparecido la eventualidad, como ocurre en los presentes actuados.

"Los llamados 'acreedores eventuales', son aquellos que tienen una condición pendiente o circunstancia aún no cumplida que impide el ejercicio actual de su derecho, como son, por ejemplo, los créditos bajo condición suspensiva o que dependen de un pronunciamiento judicial previo, fiadores o garantes del fallido que aún no han pagado al acreedor del fallido y con derecho de repetición contra éste. Estos acreedores ingresan al concurso, pero el ejercicio de sus derechos queda sujeto a la consolidación definitiva de su acreencia, por la desaparición de la condición o circunstancia determinante de la eventualidad (Rouillon Adolfo A. N., "Régimen de concursos y quiebras. Ley 24.522", p. 193; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, del 16/02/2023 "Internacional Hotels Administrator SRL y Otro s/ Incidente de Verificación de crédito", TR LALEY AR/JUR/7197/2023).

Se ha dicho al respecto que “el acreedor eventual se incorpora al pasivo concurrente, pero si el crédito no se torna exigible de manera tempestiva y de acuerdo a las secuencias del proceso concursal, el acreedor perderá un derecho relevante: el de discutir la propuesta de acuerdo y de votarla en forma favorable, o no. Por lógica consecuencia, cuando el crédito se torne exigible deberá ser pagado en las condiciones del acuerdo homologado aunque el acreedor no hubiera participado de la decisión que llevó a aquel.” (Vaíser Lidia, en Verificaciones de crédito "difíciles"; una trilogía, pub. en DJ04/06/2014,1;) por lo tanto, no podrá participar en la negociación del acuerdo preventivo, su capital no se computará tampoco para el cálculo de la mayoría respectiva. (CC0002 AZ 63267 S 06/09/2018 "LDC Argentina S.A. c/ Ingeniero Guillermo Milia S.A. s/Incidente de Revisión", JUBA B5052114), por lo tanto, como anticipe los *"acreedores condicionales"* no serán tenido en cuenta para el computo de las mayorías.

Asimismo, debo señalar que hay posturas encontradas en doctrina y jurisprudencia respecto si pueden prestar conformidad al acuerdo (art. 45 LCQ) los *"terceros subrogantes"* de los acreedores originarios que fueron declarados verificados o admisibles en la resolución prevista por el art. 36 LCQ. (ver distintas tesis enumeradas por Darío J. Graziabile, *Régimen Concursal*, Tomo II, Ed. Abeledo Perrot, año 2014, ps.344/349).

De las constancias obrantes en autos, se colige que existen cuatro personas que prestaron conformidad a la propuesta, no siendo estos acreedores originarios conforme sentencia del art. 36 LCQ (ver conformidad de fecha 01/02/2024 del Sr. Miguel Lombardo subrogante del Banco

Galicia; conformidad de fecha 01/02/2024 del Sr. Gabriel E. Miniscarco subrogante de la Segunda Coop. de Seguros; conformidad del 07/02/2024 de Pedro Di Camilo S.A. subrogante de AGCO Capital Argentina y conformidad del 07/02/2024 de Miguel Lombardo subrogante del Banco Provincia de Bs. As).

Sin perjuicio de lo expuesto, no habiendo sido advertido por la juzgadora, por la sindicatura, ni invocado o cuestionado por algún interesado, corresponde tener por reconocido a los nombrados con derecho a voto y comprendidos en el computo de las mayarías que trataré a continuación.

Se desprende de la sentencia del art. 36 de LCQ de fecha 07/06/2022 y actualización de créditos de fecha 18/10/2022, que los acreedores que integran el cómputo de las mayorías (sin contar los créditos de AFIP Y ARBA y los condicionales y/o eventuales) son:

1) Banco Francés BBVA Arg. S.A. (legajo 3) $1.099.616,34.

2) Banco Creedicoop (legajo 4) $600.680,14.

3) Banco Nación (legajo 5) $559.578,47.

4) Banco Provincia (legajo 6) $327.251,99

5) Banco Santander (legajo 7) $1.230.000

6) Banco Galicia y Bs. As. (legajo 8) $4.566.855,71

7) Dr. José Yarza (legajo 17) $1.513.031,92

8) Pedro Di Camilo S.A. (legajo 9) $4.172.200 (conv. U$S a $).

9) AGCO Capital Argentina (legajo 10) $6.737.080,56 (U$S a $)

10) Consignataria Ferna (legajo 12) $9.378.470

11) Soc. Italiana de Soc. Mut. Club Arribeños (legajo 13, 14, 26) $2.410.419, 87

12) La Segunda Coop. Seg. Grales. (legajo 15) $91.324,18

13) Cargil SACI (legajo 19) $2.074.578,46 (conv. U$S a $)

14) Oscar Ruiz (legajo 18) $10.747.378,81 (conv. U$S a $)

15) Stella M. Bianchi y Amodeo R. Marquez (legajo 20) $8.444.833,19 (conv. U$S a $)

16) Asociación Mutual Deport. Ascensión (legajo 21) $343.221,19

17) Dra. Valeria Poleri (legajo 22) $18.289,15

18) MOFASA (legajo 23) $10.821.162,43

19) Dr. Leonardo Poleri (legajo 24) $86.457,80

20) Franco L. Rosso (legajo 25) $6.494.400 (conv. U$S a $)

21) Asoc. Mutual Entre Soc. Club Atlanta de Vedia (legajos 28, 29, 30) $1.395.160,04

22) Nelsa N. Pericich (legajo 33) $525.288,64

23) Coop. Agrícola Ganadera de Ascensión (legajo 38) $1.127.906,44.

Total de acreedores con derecho a voto: 23

Total de capital computable: $74.765.185,33

Mayoría requerida 2/3 partes o 66,66%: $49.843.456,88

Como se colige de lo reseñado en **negrita,** han prestado conformidad 17 acreedores (mayoría absoluta) que representan en capital la suma de $52.248.311, 23. (aprox. el 70% del capital computable).

V.- Si bien la mayoría prevista formalmente se ha obtenido (arg. art. 45 LCQ), la misma se encuentra viciada; adelantando que dejaré sin efecto el acuerdo homologado por considerarlo realizado en fraude a ley (arg. art. 52 inc. 4 LCQ); pasando a explicitar los motivos que me llevan a decidir en tal sentido.

Aún dejado de lado las irregularidades señaladas por los recurrentes en cuanto a la falta de presentación en tiempo oportuno de la propuesta presentada por el concursado (art. 43 ante último párrafo) y las conformidades de fecha anterior y el mismo día del vencimiento del período de exclusividad, incumpliendo lo preceptuado por el art. 45 primer párrafo de LCQ, estoy persuadido, que existen razones mas graves que han sido soslayadas por la sindicatura y por la sentenciante de grado, que fueron invocadas por distintos acreedores a lo largo del proceso.

Me estoy refiriendo a los cuestionamientos relativos a la ocultación del activo por parte del concursado, respecto de los bienes inmuebles enumerados por ciertos acreedores, de los que resulta coheredero el Sr. Damian V. Porto, conforme declaratoria de fecha 23/08/2017 (ver Exp. ZLI 30582-2017 "Porto Victoriano s/ Sucesión").

Y contrario a lo dicho por el concursado al responder los agravios del acreedor Ruiz que señala "*que las manifestaciones que realiza acerca del patrimonio del padre del causante son inoportunas y fuera de lugar, dichas averiguaciones deben ser realizadas en el proceso concursal y no para discutir sobre procedencia del acuerdo homologado..."* (sic ver contestación de fecha13/05/2024) no caben dudas que dichas manifestaciones no resultan inoportunas, por el contrario, debieron ser ponderadas por la sindicatura y por la juzgadora de grado, incluso antes de entrar a analizar el contenido económico del acuerdo, toda vez, que la ocultación del activo había sido puesta de manifiesto por mas de un acreedor y se encontraba agregada documentación en la causa con anterioridad a la sentencia aquí recurrida. (arg. art. 52 inc. 4 LCQ).

Al sancionarse la ley 24.522 en el año 1995, el legislador dejó de lado lo previsto por el art. 61 de la ley 19.551, donde el magistrado debía efectuar el llamado "criterio de valoración, control de legalidad y convencionalidad" al evaluar si correspondía homologar un acuerdo, analizando, entre otras cuestiones: si resultaba congruente con las finalidades de los concursos; conforme el interés general; la conveniencia económica respecto de la conservación de la empresa, la protección del crédito; las posibilidades de cumplimiento de ese acuerdo; si por la conducta era merecedor de una solución preventiva, etc. Es decir "que de un plumazo trató de degradar al magistrado concursal, a lo que Maffía, con su habitual sarcasmo, denominó 'un cuenta porotos". (Daniel Truffat *"La abusividad de la propuesta y la moralización de los concursos en lo atinente -precisamente- a la oferta del deudor",* XIX Congreso del Instituto Iberoamericano Concursal, año 2023, Guadalajara Jalisco, México).

De todas formas, ya durante la vigencia de la ley 24.522 se sostuvo que los jueces tienen la facultad jurisdiccional de realizar un control excedente de la mera legalidad formal, cuando el acuerdo pudiera afectar el interés público, teniendo en cuenta el universo jurídico en su integridad, con sustento en los artículos 953 y 1071 del entonces código civil vigente, puesto que de otro modo, el juzgador estaría renunciando a cumplir con los deberes propios de la función jurisdiccional. (CNac. Com. Sala B in re Covello, Francisca María s/ Quiebra s/ incidente de apelación, del 03/09/96) recogiendo la reforma de la ley 25.589 del año 2002 las decisiones receptadas por la jurisprudencia, al imponer a los jueces el control de la propuesta y evitar así que mediante ella se logre obtener un fin contrario al que la ley tuvo en cuenta. (CNac. Com. Sala B "Automotores Roca S.A. s/ Concurso Preventivo - Incidente de impugnación del acuerdo" del 23/04/2019, MJ-JU-M-119015-AR).

Y en la actualidad (a partir de la reforma introducida por la ley 25.589) la propia ley establece que "En ningún caso el juez homologará una propuesta abusiva o en fraude a ley" (art. 54 inc. 4).

Sentado ello y aunque parezca reiterativo, no puedo dejar pasar por alto que la ocultación del activo fue puesto de manifiesto por un sinnúmero de acreedores.

Veamos, ante la presentación en fecha 18/10/2022 del informe general efectuado por la sindicatura (art. 39 LCQ), el letrado apoderado del acreedor Asociación Mutual Club Social Deportivo Ascensión en fecha 27/10/2022, observó dicho informe (arg. art. 40 LCQ) señalando que se ha omitido incluir entre los bienes que componen el activo del concursado, la parte indivisa que le corresponde a éste sobre los bienes que ha heredado por el fallecimiento de su padre Victoriano Porto, enumerando y acompañando índice de titularidad, que consta de 8 propiedades (inmuebles y campos) y un automotor.

El mismo día 27/10/2022 con similares fundamentos y detallando los mismo bienes, presenta observación al informe general, el acreedor Franco Luis Rosso.

Por su parte, en fecha 02/11/2022 el acreedor Dr. Yarza y el acreedor Ruiz, también observan el informe general del síndico, poniendo de relieve los bienes que corresponden en parte indivisa y proporcional a la legítima hereditaria del concursado.

Y si bien no soslayo que el art. 40 de la LCQ no dispone que el juez deba dictar resolución al respecto y que no se sustancia con la sindicatura -solo queda a disposición de los interesados para su consulta- (ver auto de fecha 03/11/2022), ello no resulta óbice para tenerlo en cuenta al momento de pronunciarse respecto de la homologación del acuerdo. (arg. art. 52 inc. 4 LCQ).

Adviértase lo gravoso que resulta la ocultación del activo y los efectos que produce, que la ley lo trata en el art. 50 inc. 4 LCQ como causal de impugnación del acuerdo, como así también en el art. 60 de la LCQ, para declarar la nulidad del acuerdo homologado.

Se ha dicho al respecto "Que existe ocultación dolosa del activo cuando se oculta de los acreedores concursales existentes en el patrimonio del concursado, a los bienes corporales, créditos o derechos, o se los denuncia parcialmente, con una entidad tal como para influir en la decisión de los acreedores. Tratándose de la apreciación de un hecho en cuyo caso debe ser suficiente para el juez la duda sobre la posible influencia para hacer lugar a la nulidad del acuerdo" (CNCom. Sala B, 11/11/80 "Merex Argentina S.A. s/ Quiebra" LL, 1981-C81; ED, 91-562, el resaltado me pertenece).

Es que al evaluar la propuesta que efectúa un concursado, a no dudar, que los acreedores quirografarios tienen presente el activo que denunció el concursado en su presentación y el que surge del informe general del síndico, con el fin de ponderar si resulta favorable a sus intereses prestar conformidad a la misma -aún asumiendo que resignarán parte de su crédito y el tiempo de espera que irrogará el pago de la última cuota concordataria en caso de cumplirse- o en su defecto, como muchas veces ocurre en la práctica -en concursos con poco activo como el aquí denunciado- de decretarse la quiebra indirecta, no logran percibir nada de su crédito, o se distribuye lo poco que queda a prorrata, una vez contemplados los gastos preferentes que irroga la falencia (arg. art. 240 ley 24.522).

Corolario de lo expuesto, no puedo dejar de señalar que el deudor al presentarse en concurso preventivo en fecha 01/07/2021, solo denunció como activo (arg. art. 11 inc. .3 LCQ) lo siguiente:

-Caja $ 345.600,00

- Cheques de tercero $ 358.900,00

- Renault Duster 1.6 MODELO 2012, dominio KYP-689 $1.100.000,00

- Chevrolete Silverado, dominio CCM-580 $ 500.000,00

- Tractor Agco Power Dominio DGU 77 $ 8.550.000,00

- Inmueble sito en la localidad de Lincoln

- Crédito a cobrar en autos "Porto Damián Victoriano c/ Compañia Argentina de Granos S.A. s/ Cobro Sumario de Sumas Dinero" JU-10785-2019 por la suma de $ 498.911,60.

Es decir que denunció un activo que ascendia a $ 13.577.535,15 y un pasivo de $ 58.605.547,34 que al postre fue determinado conforme sentencia del art. 36 LCQ del día 07/06/2022 en la suma

de $72.908.871,82. Por su parte, surge del Informe General (art. 39 LCQ) del 18/10/2022, que la sindicatura dictamina:

"Inciso 2: La composición actualizada y detallada del activo con la estimación de los valores probables de realización de cada rubro, incluyendo intangibles.

Respecto a este punto el deudor declara en el punto C, inc. A de su presentación un inventario de bienes de su titularidad, valuados a la fecha de la mencionada presentación comprensivo de 7 incisos que paso a enumerar:

a) Caja $345.600,00.-

b) Cheque de terceros $358.900,00.-

c) Renault Duster Dynamique 1.6 Año 2012 Dominio KYP689 $1.100.000,00.-

d) Chevrolet Silverado, Dominio CCM580 $500.000,00.-

e) Tractor AGCO Power, Dominio DGU 77 $8.550.000,00.-

f) Inmueble Sito en Localidad de Lincoln: el que fuere mencionado en el escrito inicial del concursado y por el que un acreedor se ha presentado a verificar con boleto de compraventa y que denuncia su venta a los efectos de computar un importe determinado que será parte del patrimonio concursal y por consiguiente el dividendo que recibirán los acreedores.

g) Crédito a cobrar en autos Porto Damián Victoriano c/ Compañia Argentia de Granos S.A. s/ Cobro Sumario Sumas de Dinero" JU - 10785 – 2016 por la suma de $ 498.911,60.

La estimación a realizar en este inciso, tiene como finalidad ofrecer a los acreedores, una idea aproximada del dividendo concursal que podrían esperar en caso de la liquidación de los bienes de la deudora.

La valuación del presente ítem quedará condicionada a la aparición de algún otro bien que en el futuro pueda ingresar a la masa concursal".

Efectuada la transcripción literal del activo denunciado por el concursado en su presentación (arg. art. 11 inc. 3 LCQ) y del informe general efectuado por la síndica designada, encuentro oportuno remarcar que *"de composición actualizada del activo"* (arg. art. 39 inc. 2) no tiene nada, veamos.

El tractor enumerado en el item e) desde el momento de la presentación, se encontraba próximo a subastar conforme lo dicho por el deudor en su escrito inaugural; habiéndose aprobada la subasta del mismo en fecha 02/03/2022 (es decir 7 meses antes del Informe General) (conforme surge de autos "Agco Capital Argentina S.A. c/ Porto, Damián Victoriano y otros s/ Ejecución Prendaria" Exp. Nº 27.384/2019 del Juzgado Comercial Nº 4, Secretaría Nº 8 - www.pjn.gov.ar).

Por lo tanto, el bien de mayor valor denunciado por el concursado y reiterado en el informe general, ya no pertenecía al deudor.

Resulta sorprendente que la sindicatura no haya advertido al confeccionar el informe general, que el concursado ya no contaba dentro de su patrimonio con parte del activo defectuosamente denunciado en su presentación; y mas grave aún -con posterioridad a dicho informe- haberse desinteresado de recabar información respecto de los bienes hereditarios denunciados por los acreedores (arg. art. 275 incs. 2, 3 y 4 LCQ) y ocultados por el concursado.

Como explica Roullion (*Régimen de Concursos y Quiebras,* 15ª edición, Ed. Astrea, año 2007, p. 121) "...El informe general es de singular importancia a fin de que los acreedores cuenten con elementos de discernimiento para la toma de decisión (aprobatoria o desaprobatoria) sobre la propuesta de acuerdo. Algunos de los datos que el síndico debe informar, son exigidos en miras al eventual fracaso del concurso preventivo que pudiera derivar en la quiebra indirecta del deudor...".

Cabe señalar que al ocultar su activo, el deudor persigue predisponer a los acreedores a la aceptación de la propuesta, ya que la quiebra implica una alta probabilidad de incobrabilidad del crédito o de percepción de un importe menor.

Reitero, el Sr. Damián Porto al presentarse en concurso preventivo el día 01/07/2021 denunció como activo la suma de $ 13.577.535,15 y se puso de manifiesto, la ocultación de los bienes sucesorios de su padre (conf. declaratoria de herederos de fecha 23/08/2017) que detenta como coheredero (4 años antes de la presentación) de acuerdo a la consulta al índice de titulares acompañado por un acreedor (escrito de fecha 27/10/2022) y plancheta de catastro municipal (ver memorial de fecha 29/04/2024) a saber:

1) El 75% de un inmueble urbano edificado cuyos datos catastrales son: Circunscripción: I, Sección: B, Manzana: 169, Parcela 2b. PARTIDA INMOBILIARIA: 060-10985. MATRICULA: 060-6065.

2) El 100% de un inmueble urbano edificado cuyos datos catastrales son: Circunscripción: I, Sección: A, Manzana: 95, Parcela 8. PARTIDA INMOBILIARIA: 060-9920. MATRICULA: 060-19752.

3) El 50% de una fracción de campo cuyos datos catastrales son: Circunscripción: 6, Parcela 299f. PARTIDA INMOBILIARIA: 060-19320. MATRICULA: 060-20141, con una superficie de 96 hectáreas, 97 áreas, 32 centiáreas.

4) El 50% de una fracción de campo cuyos datos catastrales son: Circunscripción: 6, Parcela 304c. PARTIDA INMOBILIARIA: 060-19322. MATRICULA: 060-20142, con una superficie de 96 hectáreas, 98 áreas, 01 centiáras.

5) El 50% de una fracción de campo cuyos datos catastrales son: Circunscripción: 6, Parcela 316b. PARTIDA INMOBILIARIA: 060-22257. MATRICULA: 060-2723, con una superficie de 121 hectáreas, 16 áras, 75 centiáreas.

6) El 25% de una fracción de campo cuyos datos catastrales son: Circunscripción: 6, Parcela 316c. PARTIDA INMOBILIARIA: 060-22258. MATRICULA: 060-20143, con una superficie de 80

hectáreas, 60 áreas, 22 centiáreas.

7) El 50% de una fracción de campo cuyos datos catastrales son: Circunscripción: 6, Parcela 316d. PARTIDA INMOBILIARIA: 060-22259. MATRICULA: 060-3053, con una superficie de 80 hectáreas, 61 áreas, 26 centiáreas.

8) El 100% de una fracción de campo cuyos datos catastrales son: Circunscripción: 6, Parcela 316e. PARTIDA INMOBILIARIA: 060-22260. MATRICULA: 060-14620, con una superficie de 90 hectáreas, 15 áreas, 60 centiáreas.

9) El 50% de un automotor, camioneta 072-KIA, Año 2013 dominio NEL680.

El concursado al contestar los agravios del acreedor Ruiz, no controvirtió la existencia de los bienes detallados, ni siquiera intentó brindar una explicación al respecto (art. 375 del CPCC), solo se apoltronó a sostener que dichas averiguaciones deben ser realizadas en el proceso concursal (ya me referí al comenzar que había sido denunciado en el curso del proceso por ciertos acreedores) y no para discutir sobe la procedencia del acuerdo homologado. (ver contestación de fecha 13/05/2024).

Tal afirmación carece totalmente de asidero, justamente es el estadio procesal oportuno que tiene el juzgador para no homologar una propuesta abusiva o en fraude a la ley (arg. art. 52 inc. 4).

Cabe señalar que el acuerdo homologado basado en una ocultación de activos, es una propuesta que se impone a los acreedores, pero que logró su aprobación en fraude a la ley. Dicha omisión no puede soslayarse y adquiere singular relevancia pues la misma puede haber condicionado a los acreedores a prestar su conformidad con la propuesta en la creencia de una situación patrimonial de la deudora que en realidad no era la consignada ni en la presentación concursal, ni en el informe general.

El fraude concursal es un fraude a la ley. Por lo que, más allá del perjuicio que se concrete respecto de todos los acreedores, es la violación de la norma imperativa al amparo del supuesto cumplimiento de otra norma que sirve de cobertura lo que debe ser descalificado.

El fraude que se pretende cometer a partir de la homologación de la propuesta de acuerdo no sólo afecta a los acreedores perjudicados, sino a la sociedad en general. En efecto, existe un interés general en que los medios previstos por la ley concursal no sean utilizados por el deudor para aniquilar ilegítimamente sus pasivos y en que los procesos judiciales no sean utilizados como herramientas de fraude. (del Dictamen de la Fiscal Gral. ante la Cámara Comercial, del 26/11/2018 "O'Leary Sonia María s/ Concurso Preventivo" www.pjn.gov.ar).

La CSJN ha resuelto que "El proceso concursal, como última ratio preventiva que procura remediar el estado de cesación de pagos, requiere de una absoluta transparencia en los actos que lo conforman y en todo aquello que hace a la captación de buena fe del voto de los acreedores..." (Sociedad Comercial del Plata S.A. y otros s/ concurso preventivo", del 20/10/2009, elDial.com - AA5848).

Por ello, el juez, en su carácter de director del proceso, debe apreciar objetivamente si el deudor ha contrariado la finalidad económico-social del concurso preventivo, que está dada no solo por la conservación de la empresa como fuente de producción y trabajo sino que también está definida por el logro de una finalidad satisfactiva del derecho de los acreedores (conf. Fallos: 330: 834 Y 332:2339).

Se ha dicho al respecto que "... se ha configurado -en mi opinión- la 'ocultación fraudulenta del activo' (art. 50 inc. 4 LCQ). Situación esta, que permitiría al deudor inducir a sus acreedores a votar una solución que sea de su conveniencia; esta conducta 'está dirigida a presionar en el ánimo de los acreedores, quienes decidirán aceptar la propuesta antes que correr el riesgo de percibir en la liquidación de la quiebra un importe menor, dado el aparente reducido valor del activo" (CNCom., Sala C, 5/6/95, in re "Etam S.A. s/Concurso"; ídem, Sala C, "LA Ganga S.A.", L.L. 1999-C, pág. 228; Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Necochea "Frechero, Osvaldo Saúl y Benitez, Margarita Berta s/Concurso preventivo s/Incidente de Impugnación al Acuerdo" del 12/03/2019, mev.scba.gov.ar).

Así mismo, se ha dicho que "Esa utilización fraudulenta del proceso y de la jurisdicción concursal también genera un perjuicio institucional dado que socava la legitimidad de las herramientas concursales y del poder judicial, que son utilizados para vulnerar derechos y no para remediar situaciones de insolvencia. Eso afecta gravemente la confianza de los acreedores en los mecanismos previstos por el legislador para la protección del crédito, lo que dificulta las condiciones de acceso al crédito" (Dictamen del Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos "O´Leary, Sonia Mabel s/ Concurso Preventivo" COM 548/2015/6/RH1, del 19/08/2020, www.pjn.gov.ar".

Otro dato no menor -como bien señala el recurrente Ruiz- es que el concursado no ha acompañado de manera seria el régimen de administración aplicable a la etapa de cumplimiento del acuerdo (arg. art. 45 7mo párrafo).

Adviértse que el Sr. Porto señala que "...el cimiento de lo aquí propuesto se basa en destinar el ingreso del arrendamiento de la pequeña parcela rural al pago de la propuesta efectuada, realizando un mancomunado esfuerzo familiar..." (ver escrito "presenta propuesta" del 05/02/2024); sin embargo, la "pequeña parcela rural" no fue denunciada a lo largo del proceso.

Por otro lado, si bien acompañó en su oportunidad el "informe de flujo de fondos", señalando que se dedica a la cría de ganado bovino y contratista rural/servicios de siembra (ver escrito de fecha 14/10/2021) solo se refiere a los años 2021 y 2022.

No se sabe a ciencia cierta que labores ha desarrollado el concursado desde el día de la apertura concursal, ello así, ya que no se acompañó documentación fehaciente que acredite los ingresos/egresos de su actividad (vgr. contratos; planillas, etc.) mas allá que por su condición de productor agropecuario no este obligado a llevar libros contables.

Adunado a ello, no existe en autos un solo informe mensual sobre la evolución de la empresa. (arg. art. 14 inc. 12 de la LCQ).

Sobre el tópico se ha dicho: "Llamativa y coincidentemente, tampoco se ha acompañado el plan de cumplimiento del acuerdo (art. 45 LCQ); el cual, debería prever un régimen que permita avizorar seriamente la procedencia y factibilidad del concordato e importe una planificación coherente tendiente a lograr salir del estado de insolvencia. Esta proyección permitirá conocer cual será el management de la empresa en la etapa de cumplimiento -aspecto de significativa relevancia, para el voto de los acreedores- y a su vez, justificará cuantitativamente el régimen de pago y espera propuesto.

En síntesis, esta serie de omisiones resultan por su concordancia, precisión y gravedad representativas del fin fraudulento (art. 52 inc. 4 LCQ) e impiden homologar el acuerdo traído". (Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Necochea, autos citados).

Como vengo señalando, teniendo en cuenta las irregularidades descriptas y habiendo ocultado el concursado la verdadera composición de su activo, incumpliendo lo normado por el art. 11 inciso 3 de la LCQ, se ha visto viciada la voluntad de los acreedores al evaluar la propuesta y siendo una causal de impugnación prevista por el art. 50 de la ley y de nulidad conforme art. 60 LCQ, soy de la idea, que no corresponde homologar el acuerdo, por resultar dicha conducta, un uso abusivo de la herramienta concursal. (art. art. 52 inc. 4 de la LCQ).

Con este norte, queda desplazado el plateo respecto del tenor económico de la propuesta efectuada, por devenir abstracto. (arg. arts. 9, 10, 12, 279 CCyC y 52 inc. 4 ley 24.522).

V.- Atento a la nueva situación procesal (arg. arts. 52 inc. 4, 278 de la ley 24.522 y 274 del CPCC), por los fundamentos expuestos, corresponde imponer las costas de ambas instancias en el presente incidente de impugnación del acuerdo, al concursado vencido. (arg. art. 69 del CPCC).

VII.- Honorarios

Memoran Guillermo M. Pesaresi y Julio F. Passarón (*Honorarios en concursos y quiebras,* Ed. Astrea, año 2002, ps. 291/292) con citas doctrinarias y jurisprudenciales que "si la falencia es decretada con posterioridad a la convalidación del concordato y los honorarios se encuentran firmes, es decir, cuando el concurso preventivo está en plena etapa de cumplimiento, dichos emolumentos mantienen su importe y graduación en la quiebra. En cambio, si la bancarrota es declarada antes de la sentencia homologatoria, es indudable que no corresponde estimar allí ninguna retribución, y habrá que postergarlas hasta alguna de las ocasiones previstas en el art. 265. Un proceder distinto carecería de base legal, pues la normativa impone que la retribución recién sea estimada cuando finaliza el procedimiento (art. 265 inc. 5º), y es sabido que el concurso preventivo sólo concluye por desistimiento o por cumplimiento del acuerdo, mas no por haberse decretado la quiebra, por lo que si no concurre ninguno de aquellos supuestos la regulación de honorarios resulta improcedente por prematura".

Bajo estos lineamientos, al no haber adquirido firmeza los estipendios regulados, toda vez, que no corresponde homologar el acuerdo por imperio del art. 52 inc. 4 de la LCQ, se dejan sin efecto los honorarios regulados por la sentenciante de grado al letrado apoderado del concursado y los

de la síndica, los que se difieren para el momento procesal oportuno. (arg. art. 265, incs. 2, 3. 4 LCQ).

Por la incidencia planteada y no habiéndose cuestionado los honorarios fijados por la a-quo se confirman los honorarios de primera instancia del Dr. Yarza en la cantidad de 9 Jus arancelarios y los del Dr. Ignacio Farías en la cantidad de 9 Jus arancelarios y se fija los honorarios de Alzada en la cantidad de 3,5 Jus arancelarios, para cada uno de los nombrados, con mas las sumas, el 10% que establece el art. 12 inc. a) de la ley 6716 y con mas el IVA en caso de corresponder, según la situación impositiva de cada letrado. (arts. 47 y 31 ley 14.967).

VIII.- Finalmente, teniendo en cuenta que no corresponde homologar la propuesta por resultar efectuada en fraude a la ley (arg. art. 52 inc. 4 LCQ) y no siendo el deudor un sujeto especial previsto en el art. 48 LCQ, corresponde decretar la quiebra del Sr. Daniel Victoriano Porto, remitiéndose los autos a la instancia de origen para la prosecución del trámite (args. art. 51, 52 inc. 4 y 88 LCQ).

ASI LO VOTO.-.

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I.- Hacer lugar a los recursos de apelación deducidos el día 16/04/2024 y en consecuencia, no homologar la propuesta por resultar efectuada en fraude a la ley, decretándose la quiebra del Sr. Daniel Victoriano Porto (arg. arts. 51, 52 inc. 4 y 288 LCQ).

II.- Atento la nueva situación procesal, corresponde dejar sin efecto los honorarios regulados por el fondo de la cuestión (arg. arts. 52 inc. 4, 266 de la ley 24.522 y 274 del CPCC) los que se difieren para el momento procesal oportuno(arg. art. 265, incs. 2, 3. 4 LCQ).

III.- Imponer las costas del incidente en ambas instancias al Sr. Daniel Victoriano Porto. (arg. art. 69 del CPCC, 278 LCQ).

IV.- Confirman los honorarios de primera instancia del Dr. Yarza en la cantidad de 9 Jus arancelarios y los del Dr. Ignacio Farías en la cantidad de 9 Jus arancelarios.

V.- Fijar los honorarios de Alzada al Dr. José Antonio Yarza en la cantidad de 3,5 Jus arancelarios y los del Dr. Iganacio Farías en la cantidad de 3,5 Jus arancelarios, con mas todas las sumas, el 10% que establece el art. 12 inc. a) de la ley 6716 y con mas el IVA en caso de corresponder, según la situación impositiva de cada letrado. (arts. 47 y 31 ley 14.967).

IV.- Remitir los autos a la instancia de origen, para la prosecución del trámite. (arts. 52 inc. 4 y 88 LCQ).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I.- Hacer lugar a los recursos de apelación deducidos el día 16/04/2024 y en consecuencia, no homologar la propuesta por resultar efectuada en fraude a la ley, decretándose la quiebra del Sr. Daniel Victoriano Porto (arg. arts. 51, 52 inc. 4 y 288 LCQ).

II.- Atento la nueva situación procesal, corresponde dejar sin efecto los honorarios regulados por el fondo de la cuestión (arg. arts. 52 inc. 4, 266 de la ley 24.522 y 274 del CPCC) los que se difieren para el momento procesal oportuno(arg. art. 265, incs. 2, 3. 4 LCQ).

III.- Imponer las costas del incidente en ambas instancias al Sr. Daniel Victoriano Porto. (arg. art. 69 del CPCC, 278 LCQ).

IV.- Confirman los honorarios de primera instancia del Dr. Yarza en la cantidad de 9 Jus arancelarios y los del Dr. Ignacio Farías en la cantidad de 9 Jus arancelarios.

V.- Fijar los honorarios de Alzada al Dr. José Antonio Yarza en la cantidad de 3,5 Jus arancelarios y los del Dr. Iganacio Farías en la cantidad de 3,5 Jus arancelarios, con mas todas las sumas, el 10% que establece el art. 12 inc. a) de la ley 6716 y con mas el IVA en caso de corresponder, según la situación impositiva de cada letrado. (arts. 47 y 31 ley 14.967).

IV.- Remitir los autos a la instancia de origen, para la prosecución del trámite. (arts. 52 inc. 4 y 88 LCQ).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

ARTÍCULO 54.- Las providencias que regulen honorarios deberán ser notificadas personalmente, por cédula a sus beneficiarios, al mandante o patrocinado y al condenado en costas, si lo hubiere. Asimismo, será válida la notificación de la regulación de honorarios efectuada por cualquier otro medio fehaciente, a costa del interesado.

Los honorarios a cargo del mandante o patrocinado quedarán firmes a su respecto si la notificación se hubiere practicado en su domicilio real y a la contraparte en su domicilio constituido.

Habiendo cesado el patrocinio o apoderamiento y constituido el ex cliente nuevo domicilio, la notificación de honorarios a éste podrá ser efectuada en este último domicilio.

En todos los casos, bajo pena de nulidad, en el instrumento de notificación que se utilice para ello, deberá transcribirse este artículo.

Los honorarios regulados por trabajos judiciales deberán abonarse dentro de los diez (10) días de haber quedado firme el auto regulatorio.

Los honorarios por trabajos extrajudiciales se abonarán dentro de los diez (10) días de intimado su pago, cuando sean exigibles.

Operada la mora, el profesional podrá optar por:

a) reclamar los honorarios expresados en la unidad arancelaria Jus prevista en esta ley, con más un interés del 12% anual.

b) reclamar los honorarios regulados convertidos al momento de la mora en moneda de curso legal, con más el interés previsto en el artículo 552 del Código Civil y Comercial de la Nación.

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

FIRMADO POR:

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

SANTANNA Cristina Lujan
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^